



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-015361 DE 2025

(15 DIC 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. **0712-039-005-016-2025** y número Sancionatorio ARQ No. 524322025, que se originó con motivo de la denuncia reportada por llamada telefónica y vía Whatsapp, sobre la apertura de una vía en el sector de "La Balastrera" en las coordenadas geográficas 3°30'13.25"N, 76°36'33.03"W y planas X: 1.052.038, Y: 879.202 del Corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN: Valle del Cauca, Distrito de Santiago de Cali, corregimiento La Elvira, sector "La Balastrera", en las coordenadas geográficas 3°30'13.25"N, 76°36'33.03"W y planas X: 1.052.038, Y: 879.202.

5. OBJETIVO: Atender denuncia reportada por llamada telefónica y vía Whatsapp, sobre la apertura de una vía en el sector de "La Balastrera" del corregimiento de La Elvira.

6. DESCRIPCIÓN: Debido a la denuncia reportada por la presunta apertura de una vía en la localización indicada anteriormente, funcionarios de la Corporación realizaron visita al sitio, en ella se evidenció la modificación de un camino (o servidumbre) el cual antes de su intervención era un camino peatonal y/o de herradura, en el que también transitan motos. Es importante mencionar que la intervención no se inició donde comienza el camino sino 200 metros más adelante aproximadamente (ver fotos 1, y 2).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-0015361 DE 2025
(15 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Es importante mencionar que en la visita se encontró una ampliación y modificación del mismo, al parecer esto fue realizado manualmente, en una longitud aproximada de 560 m de forma irregular, con un ancho de 3 m aproximados, el corte realizado formó taludes de aproximadamente 2 m de altura, también se observó el corte de algunos árboles en inmediaciones del camino sin poder identificar cantidad de los mismos, (ver fotos (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11). Para tener información aproximada de la longitud de intervención realizada, se grabó el trayecto del recorrido con la aplicación Locus Map versión 4.29.0 y se visualizó en Google maps (ver imagen 1). En la tabla 1 se encuentran las coordenadas aproximadas de inicio y final de la intervención.

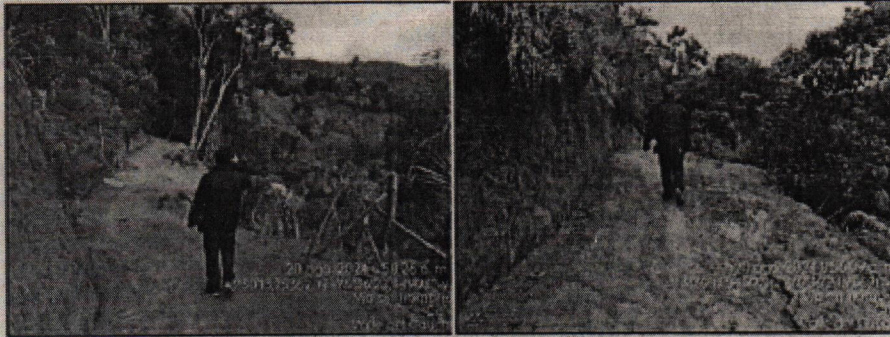




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-2015361 DE 2025
(15 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fotos 9 y 10. Intervenciones realizadas

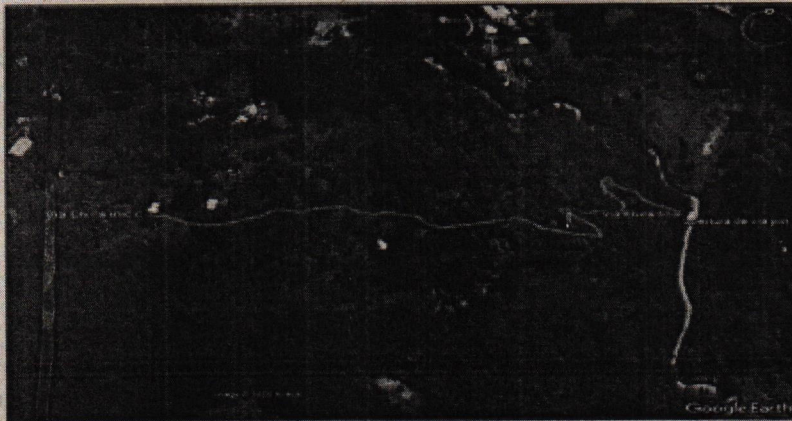


Foto 11. Broche final de acceso al camino
Imagen 1. Camino intervenido. Fuente Google Earth 2025

Tabla 1. Ubicación intervención

Ubicación intervención en coordenadas geográficas WGS84	
Inicio	3°30'13.25"N, 76°36'33.03"W
Fin	3°30'13.70"N, 76°36'20.20"W





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 0015361 DE 2025
(15 DIC 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en la visita en el recorrido realizado, se consultaron, en el geoportal de catastro del municipio de Cali, los predios presuntivos por donde el camino ya existente fue intervenido, dando como resultados los predios que cuentan con los números de matrícula inmobiliaria 370-58046, 370-364441, 370-45913 y 370-140426 (ver imagen 2), en esta imagen también se puede evidenciar que los predios cuentan con áreas con coberturas boscosas.



Imagen 2. Fuente Qgis 3.26.2

Por otro lado, también se evidencia en el geoportal geoCVC, que dichos predios se encuentran ubicados dentro del Área Protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, (ver imagen 3), la cual posee zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, indicado en el acuerdo 0373 del 2014 - POT Cali.

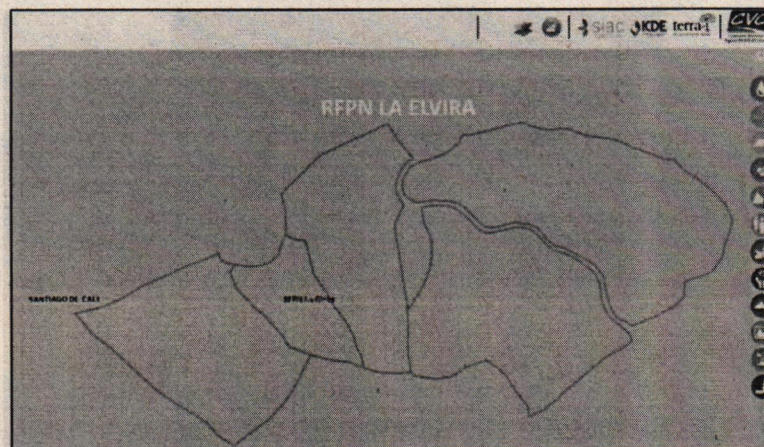


Imagen 3. Ubicación del predio en la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-0015361 DE 2025

(15 DIC 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Esta Reserva fue declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 0005 del 04 de septiembre de 1943, adicionalmente es necesario mencionar que mediante la Resolución No. 258 del 22 de febrero del 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se precisa el límite de la mencionada reserva.

En cuanto a las Áreas Forestales Protectoras de Recurso Hidrico (AFP), los predios consultados cuentan con zonas que presentan las restricciones que indica el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, el cual indica que los propietarios de dichos predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras." (ver imagen 4).



Imagen 4. Afectación del predio en FFP

Es importante indicar que las situaciones por las cuales se presentan estas actividades, se presumen sean principalmente para la ocupación irregular del territorio.

7. OBJECIONES: Ninguna

8. CONCLUSIONES: Se envía este informe al Coordinador de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para que se inicie un proceso administrativo de indagación y proceso sancionatorio. Es importante mencionar que la autoridad civil del corregimiento y del municipio estén al tanto de esta situación, dado los conflictos relacionados de convivencia que se han venido presentando, pues no es competencia de la Corporación solucionar estos temas

HASTA AQUÍ EL INFORME DE VISITA (...)"

Que mediante auto del 26 mayo de 2025 se dio inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad HENVAL S.A.S identificada con Nit 900.680.534-2, y los señores OSCAR DE JESÚS MESA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.236.257, AYDENSE DÍAZ OLAVE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.632.037 y el señor MILTON MARINO RODRÍGUEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.130.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-015361 DE 2025

(15 DIC 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El cual fue notificado personalmente el día 3 de septiembre de 2025, a la señora HELIODORA OLAVE VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.632.037, de Bogotá D.C y el 8 de septiembre 2025, se notifica personalmente la señora AYDENSE DIAZ OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.574.084.

Que la señoras HELIODORA OLAVE VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.632.037 y AYDENSE DIAZ OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.574.084, presentaron, mediante radicado interno CVC No. 1069922025 de fecha 20 de octubre de 2025, una solicitud de cese del procedimiento sancionatorio en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) HECHOS:

1. La Señora Heliodora Olave Vallejo y Aydense Díaz. Olave son propietarias del predio con número identificado de tradición 370-140426 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali finca Semani.
2. No hay apertura de vía, puesto que esta ya existía, solo se arregló unas curvas del camino, como bien se detalla en el CONSIDERANDO punto 6.DESCRIPCIÓN; es camino peatonal y/o herradura en el que también transitan motos.
3. Son 8 familias que nos beneficiamos, del camino donde hay niños estudiantes que salen a diario a estudiar con botas de caucho para evitar caídas y embarrarse el uniforme, adultos mayores y ancianos de 80 años delicados de salud caminan con bastones para evitar caídas.
4. Las 8 familias campesinas humildes se reúnen para arreglar el camino, el trabajo lo realizan a pico y porque en tiempo de lluvia hay partes que se forman charcos de barro se le hechan piedra y roca muerta.

PETICIONES:

1. Cese el proceso sancionatorio ambiental, solo se arregla el camino para mejorar la condición de vida de niños y ancianos.
2. Visitar en tiempo de invierno para que confirmen y evidencian el barro que no es fácil de subir y bajar por el camino. (...)"

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La solicitud presentada corresponde a un cese del procedimiento sancionatorio ambiental, figura expresamente prevista en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual el presunto infractor puede solicitar a la autoridad ambiental que se declare terminado el trámite administrativo cuando se acredite la existencia de alguno de los supuestos legales que lo justifiquen:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-015361 DE 2025

(15 DIC 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 14 las causales taxativas por las cuales puede cesar un procedimiento sancionatorio ambiental, entre las cuales se encuentra que:

“ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras. (...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-0015361 DE 2025
(15 DIC 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son: Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

c) Los Parques Nacionales Regionales.

d) Los Distritos de Manejo Integrado.

e) Los Distritos de Conservación de Suelos.

f) Las Áreas de Recreación.

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (...)"

Que, la resolución 1274 de 2014- ministerio de ambiente y desarrollo sostenible estable en su artículo 2 literal h:

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así: "Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

H. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, revisados los argumentos expuestos por la solicitante, se indica que la **Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2, señala las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales sin necesidad de efectuar la sustracción del área. En su literal h) dispone expresamente:

"El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-⁰¹⁵³⁶¹ DE 2025
(175 DIC 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, revisado el expediente administrativo, en el informe de visita técnica del 20 de agosto de 2024, el cual obra como medio de prueba dentro de la actuación, se evidenció que la actividad realizada por los presuntos infractores presentó variaciones técnicas respecto de la vía existente. En efecto, se constató una ampliación y modificación del camino realizada manualmente en una longitud aproximada de 560 metros, de forma irregular, con un ancho promedio de tres (3) metros, y con taludes formados de aproximadamente dos (2) metros de altura. Asimismo, se observó el corte de varios árboles, lo cual se encuentra documentado en las imágenes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 contenidas en el citado informe. En consecuencia, se configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 2 literal h) de la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014, toda vez que la actividad excede el mantenimiento permitido y constituye una modificación no autorizada dentro del área de reserva forestal.

Que, revisado el artículo 09 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que el numeral 1, relativo a la *“muerte del investigado cuando es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica”*, no resulta procedente en el presente caso, por cuanto los presuntos infractores no han fallecido y la sociedad vinculada al proceso, en su calidad de persona jurídica, se encuentra vigente.

Que, en relación con el numeral 2 del citado artículo, correspondiente a la causal *“que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”*, se evidencia que esta causal no procede, dado que los hechos verificados configuran una infracción ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2 literal h) de la Resolución 1274 de 2014, al haberse efectuado modificaciones técnicas sobre una vía dentro del área de reserva forestal protectora, actividad que no se encuentra amparada dentro de las excepciones legales.

Que, respecto del numeral 3, que establece la causal *“que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*, se tiene que la actividad fue realizada directamente por los propietarios del predio, tal como se desprende de la información contenida en el expediente y del análisis de la visita técnica. Adicionalmente, en la presente solicitud de cesación no se aportaron elementos probatorios que desvirtúen dicha responsabilidad, ni se evidencian pruebas que demuestren que la acción fue ejecutada por un tercero distinto al investigado.

Que, finalmente, frente al numeral 4, según el cual el procedimiento podrá cesar cuando *“la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*, se determina que tampoco procede, puesto que no obra en el expediente autorización, permiso o licencia ambiental alguna emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que habilite la ejecución de la actividad de ampliación o modificación de la vía dentro del área de reserva forestal.

Que, por tanto, aun cuando las actividades hayan tenido fines comunitarios o de mejoramiento del tránsito local, su ejecución dentro de una zona de Reserva Forestal Protectora constituye una intervención no permitida, lo cual mantiene vigente la presunta infracción ambiental objeto del procedimiento.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-015361 DE 2025

(15 DIC 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

En ese sentido, se encuentra ajustado a derecho continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 y su modificación por la Ley 2387 de 2024, garantizando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las investigadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR solicitud de cese bajo radicado 1069922025 interpuesta por la señoras HELIODORA OLAVE VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.632.037 y AYDENSE DIAZ OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.574.084 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR : la señoras HELIODORA OLAVE VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.632.037 y AYDENSE DIAZ OLAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.574.084.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los 15 DIC 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Cifuentes Angulo- Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado-DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Angel Sanchez- Coordinador UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Archívese en: 0712-039-005-016-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-524322025


Santiago de Cali, 11 de febrero del 2026

Señora
HELIODORA OLAVE VALLEJO
AV 6 Oeste No. 13 115
Correo: ado547@gmail.com
Santiago de Cali-Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo 15 de diciembre de 2025, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0712-0015361 POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del expediente con No.0712-039-005-016-2025 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en 0712-039-005-016-2025

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co




Página 1 de 1

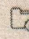
 Cuerpo del mensaje:

Buenos días

se remite para su conocimiento Resolución por la cual se resuelve solicitud de cese de procedimiento sancionatorio

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
resolucion_que_resuelve_solicitud_de_cese.pdf	1345ebb1cb96811f727b66042c63675b82b04d26ea22c93a013e4eb608549e5a
oficio_de_comunicacion_heliodora_olave_vallejo.pdf	85c6f1ed7e20e8cf87f0e234341a3a139b8594a6368f53185438bce85d243203

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Wilson Andres Mondragon** identificado(a) con C.C. **1144051367** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 185775
Remitente: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: ado547@gmail.com - HELIODORA OLAVE VALLEJO
Asunto: OFICIO DE COMUNICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA HELIODORA OLAVE VALLEJO EXP 016-2025
Fecha envío: 2026-02-11 11:48
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2026/02/11 Hora: 11:51:40</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 11 16:51:40 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	<p>Fecha: 2026/02/11 Hora: 11:51:42</p>	<p>Feb 11 11:51:42 mail postfix/smtp[2873335]: B4C5C1E202DC: to=<ado547@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.26]:25, delay=1.5, delays=0.08/0.0.12/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1770828702 d75a77b69052e-50684a8cc6dsi19193011ef.112 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo


Contenido del Mensaje

 **Asunto:** OFICIO DE COMUNICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA HELIODORA OLAVE VALLEJO EXP 016-2025


 Cuerpo del mensaje:

Buenos días

se remite para su conocimiento Resolución que resuelve solicitud de cese de procedimiento sancionatorio

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
resolucion_que_resuelve_solicitud_de_cese.pdf	1345eb1cb96811f727b66042c63675b82b04d26ea22c93a013e4eb6f8549c5a
oficio_de_comunicacion_aydense_diaz_olave.pdf	52d790f29078ccc374d295bc8b0c422c1e270d5faf15b62b8bf79d15afa4f376

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.


www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DAR Suroccidente Wilson Andres Mondragon** identificado(a) con C.C. **1144051367** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje


Id mensaje: 185774
Remitente: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: ado547@gmail.com - AYDENSE DIAZ OLAVE
Asunto: OFICIO DE COMUNICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA AYDENSE DIAZ OLAVE EXP 016-2025
Fecha envío: 2026-02-11 11:45
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2026/02/11 Hora: 11:48:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 11 16:48:07 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	<p>Fecha: 2026/02/11 Hora: 11:48:08</p>	<p>Feb 11 11:48:08 mail postfix/smtpl[2872957]: B24B51E20330: to=<ado547@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.COM[142.251.167.27]:25, delay=0.93, delays=0.09/0/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1770828488 af79cd13be357-8cb2b1eb341si201200985a.300 - gsmtpl)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** OFICIO DE COMUNICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA AYDENSE DIAZ OLAVE EXP 016-2025